

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **46**

Fecha Estado: 04/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180078300	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	JOSE GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO	Auto requiere Nuevamente se REQUIERE a las PARTES, esto es a la apoderada de la parte demandante Dra Gloria Elena Vélez Cadavid y al apoderado de la INCIDENTISTA Bibiana Marcela Purgaron Gómez quien está representada por el Dr Carlos Mauricio Guzmán Galeano , para que indiquen al despacho el tramite a segur, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por 5 meses, esto es hasta el 26 de enero de 2021, a solicitud de las partes, término que se encuentra más que vencido sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto . Además el Auxiliar de la Justicia Guillermo León Arbeláez Serna quien funge como secuestre, envió escrito renunciando al cargo, por lo tanto es otra de las razones por las que se está requiriendo a las partes, toda vez que al auxiliar se le deben cancelar unos honorarios definitivos según el informe que rinda al terminar su gestión.	03/08/2021		
05001400302020190001500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ALBERTO AGUILAR RODRIGUEZ	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. María Elena Ramon Echavarría, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190002300	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada TERRENOS Y EDIFICIO LTDA EN LIQUIDACION, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor ANDRES FELIPE VASCO CARDONA	03/08/2021		
05001400302020190030100	Verbal	SANDRA MILENA TRUJILLO ZABALA	LUZ ELENA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Una vez realizada la INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto del proceso, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta llegar al fallo correspondiente, para tal efecto se fija para el próximo MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021, audiencia que se realizara por la aplicación LIFESIZE.	03/08/2021		
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto reconoce personería Se le reconoce personería al Dr. Raúl Giovanni Montenegro González con T.P.270.102. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.	03/08/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto ordena emplazar	03/08/2021		
05001400302020190119400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	BETY TABORDA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020190119400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	BETY TABORDA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA con TP 288.831 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con nit 8001554136 sociedad que actúa a nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado IDEICOMISO FA 687- LOTE PENINSULA con Nit 805.012.921-0, conforme el poder otorgado por Francisco Javier Duque González como representante legal de la sociedad Demandada. a quien se tendrá notificada por conducta concluyente. Artículo 301 del C.G.P. Teniendo en cuenta que se presentó excepciones previas y de mérito, por secretaria dese tramite a las primeras	03/08/2021		
05001400302020200040000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H.	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NUEVAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	03/08/2021		
05001400302020200042100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	SIANNYS MURILLO MENDOZA	Auto requiere ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	03/08/2021		
05001400302020200046600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ILaura MANUELA JIMENEZ TORO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020200046600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ILaura MANUELA JIMENEZ TORO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020200055900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS	JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020200055900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS	JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020200061600	Ejecutivo Singular	CESAR OVIDIO LARGO HERNANDEZ	ADRIAN SEBASTIAN CORREA FONNEGRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020200061600	Ejecutivo Singular	CESAR OVIDIO LARGO HERNANDEZ	ADRIAN SEBASTIAN CORREA FONNEGRA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020200070900	Ejecutivo Singular	EDUARDO MARTINEZ BRU	JHONATAN ALEXIS QUINCHIA GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200070900	Ejecutivo Singular	EDUARDO MARTINEZ BRU	JHONATAN ALEXIS QUINCHIA GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020200076300	Verbal Sumario	MARIA AMPARO MORALES ARIAS	GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LOPEZ	Auto pone en conocimiento ADICIONA DESPACHO COMISORIO	03/08/2021		
05001400302020200083700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES GONZALEZ PRIMERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020200083700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES GONZALEZ PRIMERO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020200087100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA GLORIA VILLADA OCAMPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020200087100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA GLORIA VILLADA OCAMPO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto nombra auxiliar de la justicia La Dra Lina María Velásquez Restrepo, quien fura nombrada como liquidadora en auto del 9 de marzo de 2021, a quien se le ha intentado la notificación, sin que a la fecha se pueda localizar, es por lo que procede su relevo y en su lugar se nombra a: Dr JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ con TP Nro 139.612 del C.S. de la J y con C.C. Nro. 71.783.620,	03/08/2021		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto requiere La parte solicitante en esta insolvencia de persona natural no comerciante aporta constancia de notificación a la liquidadora. Se ordena incorporar al expediente esta notificación y se ordena requerir a la liquidadora a fin de que acepte el cargo que le ha asignado el despacho.	03/08/2021		
05001400302020210031000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARLON DAVID BETANCUR	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	03/08/2021		
05001400302020210038100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ARMANDO DE JESÚS RAMOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AM MENSAJES S.A.S.	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconocen personería al Dr LUIS EDUARDO CARDONA PARRA con TP 73.435 del C.S. de la J. para representar al demandado Juan Carlos Hincapié Zapata y a la sociedad TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A. representado legalmente por José Leónidas García Echeverri, conforme el poder otorgado por los demandados, en los términos del poder a el conferido. Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados .	03/08/2021		
05001400302020210049400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	DANIEL ORLANDO ARRIETA ORDOÑEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/08/2021		
05001400302020210049400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	DANIEL ORLANDO ARRIETA ORDOÑEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/08/2021		
05001400302020210065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2021		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/08/2021		
05001400302020210070700	Verbal Sumario	JORGE MESA CARDONA	MARIA CAMILA QUINTERO ALVAREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/08/2021		
05001400302020210070800	Verbal Sumario	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	INVERSIONES H & V S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PÉNA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/08/2021		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo Prendario
Demandante	Capicol S.A.S
Demandado	José Guillermo Muñoz Londoño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2018 0783 00
Síntesis	Requiere a las partes

Nuevamente se REQUIERE a las PARTES, esto es a la apoderada de la parte demandante Dra Gloria Elena Vélez Cadavid y al apoderado de la INCIDENTISTA Bibiana Marcela Purgaron Gómez quien está representada por el Dr Carlos Mauricio Guzmán Galeano , para que indiquen al despacho el tramite a seguir, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por 5 meses, esto es hasta el 26 de enero de 2021, a solicitud de las partes, término que se encuentra más que vencido sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto .

Además el Auxiliar de la Justicia Guillermo León Arbeláez Serna quien funge como secuestre, envió escrito renunciando al cargo, por lo tanto es otra de las razones por las que se está requiriendo a las partes, toda vez que al auxiliar se le deben cancelar unos honorarios definitivos según el informe que rinda al terminar su gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 de agosto **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Sergio Alberto Aguilar Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00015 00
Asunto	Acepta renuncia a poder requiere parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. María Elena Ramon Echavarría**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2019 0023 00**

Conforme el poder otorgado por SERGIO ANTES RIOS QUIJANO con CC 71.730.424 en nombre y representación legal de la sociedad comercial **TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION** se reconoce personería para actuar al Dr **ANDRES FELIPE VASCO CARDONA** con TP Nro. 116.958 del C.S de la J, en los términos del poder a el conferido conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la sociedad demandada **TERRENOS Y EDIFICIO LTDA EN LIQUIDAICON, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 19 de febrero de 2019 que admitió la demanda y auto del 04 de junio de 2019 que corrigió la admisión de la demanda instaurada por **JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY**.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **ANDRES FELIPE VASCO CARDONA** con TP Nro. 116.958 del C.S de la J, en los términos del poder a el conferido conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **TERRENOS Y EDIFICIO LTDA EN LIQUIDAICON, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 19 de febrero de 2019 que admitió la demanda y auto del 04 de junio de 2019 que corrigió la admisión de la demanda instaurada por JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY.

TERCERO: Conforme el Dto 806 de 2020, la demandada cuenta con dos días hábiles adicionales al termino de 10 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 04 de agosto de 2021, fecha en que se notifica este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 046 fijado en Juzgado hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Pertenencia
Demandante	Sandra Milena Trujillo Zabala y Otro
Demandado	Ana Felisa Vasco y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 0301 00
Síntesis	Fija fecha continuar audiencia y fallo

Una vez realizada la INSPECCION JUDICIAL al inmueble objeto del proceso, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta llegar al fallo correspondiente, para tal efecto se fija para el próximo MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021, audiencia que se realizara por la aplicación LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

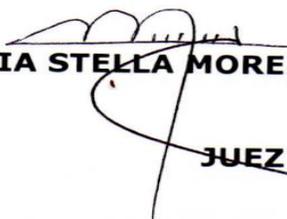


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cesionario CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado	Ramon María Jurado Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00426- 00
Asunto	Reconoce personería

Se le reconoce personería al Dr. **Raúl Giovanni Montenegro González** con **T.P.270.102.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

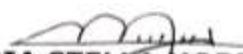
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Edificio Avenida P.H.
Demandado	Hdros de Emilia Aguilar de V y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0551 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación la demandada en la dirección aportada por Sura EPS, y por cuanto la demandante ya había solicitado el emplazamiento, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR con CC Nro. 43.493.458**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de agosto de 2019 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la EDIFICIO AVENIDA P.H. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

ANA MARIA VILLEGAS AGUILAR con CC Nro. 43.493.458

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 6 de agosto de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de EDIFICIO AVENIDA P.H, De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2019 0551 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 02 de agosto de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01194 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$15.450.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$415.450.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Betty Taborda Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01194 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Betty Taborda Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01194 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Bayport Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **Betty Taborda Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.353.984.)**, por concepto de capital del pagare obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **06 de noviembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Bayport Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Bayport Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **Betty Taborda Ramirez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.353.984.)**, por concepto de capital del pagare obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **06 de noviembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

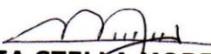
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

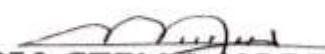
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Cumplimiento de Contrato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1252 00
Dte	Luz Elena Pino de Restrepo
Ddo	Acción Sociedad Fiduciaria, Fideicomiso Península
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA** con TP 288.831 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** con nit 8001554136 sociedad que actúa a nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FA 687- LOTE PENINSULA** con Nit 805.012.921-0, conforme el poder otorgado por Francisco Javier Duque González como representante legal de la sociedad demandada. a quien se tendrá notificada por conducta concluyente. Artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se presentó excepciones previas y de mérito, por secretaria dese tramite a las primeras..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de agosto de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización "Villas Del Telar 1" -P.H.-
Demandado	Gustavo Adolfo Ramírez Urrego, Sandra Patricia Quintero Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-000400- 00
Síntesis	Tiene en cuenta nuevas Cuotas de Administración

Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las nuevas cuotas de administración generadas en el proceso:

- Por la suma de **PESOS M/L (\$.)**, como capital por concepto de **CUATRO (4)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **abril, mayo, junio y julio del año 2021**, a razón de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$226.375.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de mayo de 2021**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Siannys Murillo Mendoza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00421 00
Asunto	Acepta renuncia a poder requiere parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. María Elena Ramon Echavarría**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00466 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$100.000.oo.
TOTAL	\$108.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Laura Manuela Jiménez Toro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00466- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Laura Manuela Jiménez Toro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00466- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Laura Manuela Jiménez Toro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$114.974.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$117.226.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$119.528.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$121.878.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Laura Manuela Jiménez Toro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$114.974.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$117.226.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$119.528.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°2184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán

liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$121.878.),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°2184,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00559 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$350.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.900.000.oo.</u>
TOTAL	\$2.250.000.oo.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Cooperativa de Microfinanzas "Socomir"
DEMANDADO	John Jairo Palacio Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00559- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Cooperativa de Microfinanzas "Socomir"
DEMANDADO	John Jairo Palacio Rodríguez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00559- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sociedad Cooperativa de Microfinanzas "Socomir"** en contra del señor **John Jairo Palacio Rodríguez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$15.745.914.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sociedad Cooperativa de Microfinanzas “Socomir”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Sociedad Cooperativa de Microfinanzas “Socomir”** en contra del señor **John Jairo Palacio Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$15.745.914.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

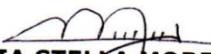
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00616 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$260.000.00.
TOTAL	\$268.900.00.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cesar Ovidio Largo Hernández
DEMANDADO	Adrián Sebastián Correa Fonnegra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00616 00 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cesar Ovidio Largo Hernández
DEMANDADO	Adrián Sebastián Correa Fonnegra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00616 00 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Cesar Ovidio Largo Hernández** en contra del señor **Adrián Sebastián Correa Fonnegra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2020, admitió la demanda de acumulación, para tal efecto, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un

TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Cesar Ovidio Largo Hernández** en contra del señor **Adrián Sebastián Correa Fonnegra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00709 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$39.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$339.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Eduardo Martínez Bru
DEMANDADO	Jonathan Alexis Quinchía Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00709 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Eduardo Martínez Bru
DEMANDADO	Jonathan Alexis Quinchía Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00709 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Eduardo Martínez Bru** contra del señor **Jonathan Alexis Quinchía Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, admitió la demanda de acumulación, para tal efecto, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá

como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Eduardo Martínez Bru** contra del señor **Jonathan Alexis Quinchía Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

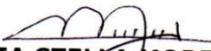
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00837 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.200.000.oo.
TOTAL	\$4.200.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés González primero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00837- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés González primero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00837- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés González primero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SETECIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$705.055.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 03 de noviembre del año 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.814.252.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 22 de noviembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$52.394.313.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3420090042**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés González primero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETECIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$705.055.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 03 de noviembre del año 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.814.252.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 22 de noviembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$52.394.313.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3420090042**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00871 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$426.000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

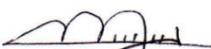


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Dayana Marcela Rivera Ocampo y María Gloria Villada Ocampo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00871 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Dayana Marcela Rivera Ocampo y María Gloria Villada Ocampo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00871 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Dayana Marcela Rivera Ocampo y María Gloria Villada Ocampo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2021 libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.947.227.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-6011096**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Dayana Marcela Rivera Ocampo y María Gloria Villada Ocampo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.947.227.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-6011096**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

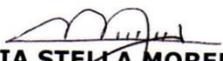
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0280 00
Decisión	Pone en conocimiento y requiere

La parte solicitante en esta insolvencia de persona natural no comerciante aporta constancia de notificación a la liquidadora.

Se ordena incorporar al expediente esta notificación y se ordena requerir a la liquidadora a fin de que acepte el cargo que le ha asignado el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

RDO- 050014003020 **2021 280** 00
Insolvencia de persona natural
Deudor Mauricio Gómez Arbeláez cc 71791425
REF. Releva Liquidadora- Nombra Liquidador

La Dra Lina María Velásquez Restrepo, quien fura nombrada como liquidadora en auto del 9 de marzo de 2021, a quien se le ha intentado la notificación, sin que a la fecha se pueda localizar, es por lo que procede su relevo y en su lugar se nombra a:

Dr **JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ** con TP Nro 139.612 del C.S. de la J y con C.C. Nro. 71.783.620, quien se localiza en la CARRERA 49 NRO 50-22 OLFICINA 201, Edificio Gran Colombia, Celular 3147925015 y 3148915877. Los honorarios fueron fijados en auto del 9 de marzo de 2021. Notifíquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Caja de Compensación Familiar COMFAMA
Demandado	Marlon David Betancur Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0310 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Diana Milena Villegas Otalvaro apoderada de la parte demandante, en escrito recibido en este despacho el 2 de agosto de 2021 del correo electrónico: dianavillegas@comfama.com.co a las 8: 09 am solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesal). Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignación en razón del embargo.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, (Extraprocesalmente) incoado por **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA** en contra de **MARLON DAVID BETANCUR ZULUAGA con CC Nro. 71268.350.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las medidas que se encuentren perfeccionadas (a la fecha no existe embargo perfeccionado).

TERCERO. Archívese.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de agosto 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00381 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS		
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		\$6.600.000.oo.
TOTAL		\$6.600.000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Armando de Jesus Ramos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00381- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Armando de Jesus Ramos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00381- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Armando de Jesús Ramos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$36.712.383.94.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS M/L (\$5.035.323.22.)**, por concepto de intereses de plazo, **causados desde el 12 de noviembre del año 2020, hasta el día 08 de marzo del año 2021.**
3. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$49.070.161.50.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$10.966.919.32.)**, por concepto de intereses de plazo, **causados desde el 06 de agosto del año 2020, hasta el día 08 de marzo del año 2021.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Armando de Jesús Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$36.712.383.94.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS M/L (\$5.035.323.22.)**, por concepto de intereses de plazo, **causados desde el 12 de noviembre del año 2020, hasta el día 08 de marzo del año 2021.**
3. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$49.070.161.50.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS**

M/L (\$10.966.919.32.), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de agosto del año 2020, hasta el día 08 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

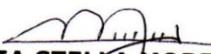
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2025 0524 00
Dte	Inés de Jesús González
Ddos	Cia Mundial de Seguros y Otros
Decisión:	reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconocen personería al Dr **LUIS EDUARDO CARDONA PARRA** con TP 73.435 del C.S. de la J. para representar al demandado **Juan Carlos Hincapié Zapata** y a la sociedad TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A. representado legalmente por José Leónidas García Echeverri, conforme el poder otorgado por los demandados, en los términos del poder a el conferido.

Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de agosto 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00494 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$200.000.oo.</u>
TOTAL	\$219.400.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Daniel Orlando Arrieta Ordoñez y Adriana María Arrieta Ordoñez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00494- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Daniel Orlando Arrieta Ordoñez y Adriana María Arrieta Ordoñez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00494- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de los señores **Daniel Orlando Arrieta Ordoñez y Adriana María Arrieta Ordoñez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.618.918.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de los señores **Daniel Orlando Arrieta Ordoñez y Adriana María Arrieta Ordoñez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.618.918.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado	Gloria Oliva Ocoro Sinisterra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00654 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Gloria Oliva Ocoro Sinisterra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

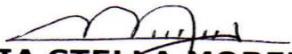
- **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.160.843.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro.353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de agosto de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	CECAL LTDA.
Demandado	NAVIA INC S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0705 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en la diligencia de conciliación solicita el cumplimiento de contrato y en caso de que no se cumpla se devuelva la suma de \$39.270.000 y en las pretensiones de la demanda solicita algo diferente.

La parte actora deberá adecuar las pretensiones conforme a la diligencia de conciliación .

SEGUNDO: La parte actora en las pretensiones de la demanda solicita devolución de dineros y en el juramento estimatorio solicita otras sumas diferentes, que no están acordes con las pretensiones de la demanda.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento con el artículo 206 del Código general del Proceso.

TERCERO: La parte actora en la demanda solicita una pretensión principal que sería más bien consecuencia o subsidiaria de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El demandante explicará si es consecuencial o la principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	PRESCRIPCION ACCION EJECUTIVA
Demandante	TERESA INÉS CARMONA DE MESA
Demandado	MARÍA CAMILA QUINTERO ÁLVAREZ
Radicado	050014003020 2021 070700
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en la demanda no cumple con las exigencias del artículo 82 y 90 del Código general del proceso en lo que tiene que ver con las partes del proceso y pretensiones.

La parte actora deberá adecuar la demanda conforme a las normas descritas.

SEGUNDO: De los anexos aportados se tiene que el señor JORGE MESA CARMONA efectivamente falleció, sin embargo no hay legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que no se está pidiendo para la sucesión del causante y tampoco se aporta la sentencia de sucesión en donde este bien se le haya adjudicado a la demandante.

La parte actora deberá aportar el documento que la legitime como demandante en esta causa.

TERCERO: La parte actora en uno de sus hechos indica que no se está ejerciendo el cobro en término legal.

Revisado el certificado de libertad aparece proceso hipotecario en contra del señor JORGE MESA CARMONA por parte de la acreedora hipotecaria señora MARÍA CAMILA QUINTERO ÁLVAREZ, proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas de Medellín.

La parte actora explicará esta situación o aportará documento que indique los términos en que terminó el proceso hipotecario.

CUARTO: En el acápite de las direcciones no se indica en dónde notificará a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado	INVERSIONES H&V S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0708 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda la parte actora no aporta el juramento estimatorio.

Deberá la parte actora aportar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del proceso.

SEGUNDO: La parte actora indica que aporta certificado de libertad del inmueble objeto de embargo y no se aporta el mencionado documento.

La parte actora aportará el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA</i>
Demandado	<i>MARÍA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0713 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.810.897 en contra de MARÍA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.903, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARINO LOAIZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.527.034 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS; los herederos determinados de Marino Loaiza Ruiz son: MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.454.294 y MARILENY LOAIZA ARBOLEDA, sobre el inmueble ubicado en la calle 57 a Sur Nro. 64-33 interior 301 tercer piso de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-559002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.810.897 en contra de MARÍA LUZMILA ARBOLEDA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.903, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARINO LOAIZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.527.034 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS; los herederos determinados de Marino Loaiza Ruiz son: MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.454.294 y MARILENY LOAIZA ARBOLEDA, sobre el inmueble ubicado en la calle 57 a Sur Nro. 64-33 interior 301 tercer piso de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-559002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINO LOAIZA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.527.034 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la calle 57 a Sur Nro. 64-33 interior 301 tercer piso de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-559002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor FERNELI ANTONIO TORO, identificado con la tarjeta profesional número 292.947 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMEDA DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	LUZ MARINA FRANCO VIDAL
Radicado	050014003020 2021 072100
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda con pretensión de Resolución de contrato de promesa de compraventa se extrae que el valor del contrato celebrado es por un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000), proceso superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, siendo proceso verbal de mayor cuantía.

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso cuarto expresa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA” en su numeral 1 indica de manera taxativa al indicar “De los contenciosos de mayor cuantía”

Por tratarse de una demanda verbal de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; se ordenará

remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 46 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMEDA DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	LUZ MARINA FRANCO VIDAL
Radicado	050014003020 2021 072100
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda con pretensión de Resolución de contrato de promesa de compraventa se extrae que el valor del contrato celebrado es por un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000), proceso superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, siendo proceso verbal de mayor cuantía.

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso cuarto expresa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA” en su numeral 1 indica de manera taxativa al indicar “De los contenciosos de mayor cuantía”

Por tratarse de una demanda verbal de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; se ordenará

remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 46 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de agosto del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.